

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de sucesión intestada promovida por el apoderado judicial de María Nidia Montoya Montes, Leonel Montoya Montes, Jesús María Montoya Montes, Martha Livia Montoya Montes, Alba María Montoya Montes, José Uriel Montoya Montes, María Eunice Montoya Montes, Jairo Augusto Montoya Montes, en calidad de hijos de la causante María Elvia Montes viuda de Montoya.

Así mismo, se agrega que mediante auto No.118 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial dio apertura a proceso de sucesión intestada radicada por el Dr. Juan Martin Posada Marín en calidad de apoderado de los señores Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina, quienes son herederos por representación del señor José Darío Montoya Montes.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 126

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	María Elvia Montes Montoya
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00044 00

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada remitida a este Judicial desde el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, por competencia, promovida por el apoderado de los señores María Nidia Montoya Montes, Leonel Montoya Montes, Jesús María Montoya Montes, Martha Livia Montoya Montes, Alba María Montoya Montes, José Uriel Montoya Montes, María Eunice Montoya Montes, Jairo Augusto Montoya Montes hijos de la causante María Elvia Montes Montoya.

En atención a lo indicado en el artículo 522 del Código General del Proceso, esto es:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.” (...)

Ante la posibilidad de que diversas personas inicien el proceso de sucesión y que este pueda adelantarse ante distintos jueces, es necesario suministrar el correctivo adecuado para asegurar que cuando se adelantan dos o más, solo uno mantenga su vigencia jurídica.

Sin embargo, considerando el principio general que consagra el artículo 11 del Código General del Proceso:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Siendo así, se ordenará que la documentación que fundamenta la presente demanda y que la sustentan se trasladen a la sucesión en curso para que allí se provea sobre el reconocimiento que corresponda a menos que los demandantes se opongan a lo dispuesto en esta providencia, caso en el cual deberán intentar el reconocimiento que corresponde en el proceso y aperturado.

Así mismo, una vez surtida la notificación de este proveído, se procederá a la cancelación del radicado y se archivarán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el proceso de Sucesión Intestada promovida por los señores María Nidia Montoya Montes, Leonel Montoya Montes, Jesús María Montoya Montes, Martha Livia Montoya Montes, Alba María Montoya Montes, José Uriel Montoya Montes, María Eunice Montoya Montes, Jairo Augusto Montoya Montes hijos de la causante María Elvia Montes Montoya, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Rodrigo Ospina Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.116.123 y tarjeta profesional No. 41.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los accionantes.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 55
Fecha: 25 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a7f8684261db3f636abdba789eb6b24a3dbc98b4c9efaf938427f11caf014**

Documento generado en 22/04/2022 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>